



“ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANTENAS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN,

INDICE

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación⁵
- Artículo 3.- Emplazamientos.
- Artículo 4.- Minimización de impacto.
- Artículo 5.- Procedimiento administrativo.
- Artículo 6.- Contenido del proyecto de obras.
- Artículo 7.- Calificación de las instalaciones.
- Artículo 8.- Contenido del proyecto de actividad.
- Artículo 9.- Carácter de la licencia de actividad.
- Artículo 10.- Límites de exposición electromagnética para la protección de la salud pública
- Artículo 11.- Certificaciones finales de actividad.
- Artículo 12.- Control municipal del nivel de la exposición electromagnética
- Artículo 13.- Conservación y seguridad.
- Artículo 14.- Seguro de responsabilidad civil.
- Artículo 15.- Infracciones y régimen sancionador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL INSTALADAS CON LICENCIA MUNICIPAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL INSTALADAS SIN LICENCIA MUNICIPAL.

DISPOSICIÓN FINAL.- ENTRADA EN VIGOR.



Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta ordenanza regular las condiciones de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones que se contemplan en su contenido, con la finalidad de:

- Proteger la salud de los ciudadanos de Paterna.
- Preservar el paisaje rural y urbano de las agresiones causadas por la implantación indiscriminada de instalaciones de telecomunicación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Esta ordenanza será de aplicación a las siguientes instalaciones en el término municipal de Paterna:

- Antenas de telefonía móvil.
- Antenas de telefonía fija vía radio.
- Antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión.

2. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las siguientes instalaciones:

- Antenas receptoras de radio y televisión individuales o colectivas.
- Antenas de telecomunicaciones de servicios gestionados por las administraciones públicas y organismos dependientes de ésta, en todo aquello que no se refiera a límites de exposición electromagnética de las personas.

Artículo 3.- Emplazamientos.

La instalación de antenas y sus equipos accesorios podrá tener lugar en cualquier zona del término municipal, sin más limitaciones que las impuestas en el articulado y el Anexo de esta ordenanza.

Artículo 4.- Minimización de impacto.

1. Las instalaciones de las antenas y demás elementos auxiliares, deberán utilizar la tecnología y el diseño disponible en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoque.



2.El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer soluciones específicas de mimetización, destinadas a minimizar el impacto de las instalaciones y armonizarlas con el entorno, e incluso a la prohibición de determinadas tipologías de soportes y antenas.

Artículo 5.- Procedimiento administrativo.

La instalación de las antenas a que se refiere esta ordenanza y sus equipos auxiliares, estará sujeta al procedimiento de concesión de licencia municipal de obras y de licencia de actividad, así como al resto de autorizaciones necesarias en virtud de la normativa aplicable en materia de impacto ambiental e interés comunitario que puedan resultar de aplicación.

Artículo 6.- Contenido del proyecto de obras.

El proyecto para la tramitación de licencia de obras, además de todas las cuestiones que de forma habitual son objeto de desarrollo en un proyecto de obras poseerá el contenido mínimo que se indica en el apartado 5 del Anexo de esta ordenanza.

Artículo 7.- Calificación de las instalaciones.

1.Las instalaciones de telecomunicación a que se refiere esta ordenanza, tendrán consideración de actividad calificada como peligrosa en grado bajo, por emisión de energía electromagnética, susceptible de afectar a la salud de las personas.

2.Tendrán calificación de peligrosa en grado bajo 1, aquellas instalaciones que no precisen de la adopción de medidas de protección alguna, para que no se superen los límites máximos de exposición electromagnética, establecidos en esta ordenanza.

3.Tendrán calificación de peligrosa en grado bajo 2, aquellas instalaciones que precisen de la adopción de alguna medidas de protección adicional o apantallamiento, para que no se superen los límites máximos de exposición electromagnética, establecidos en esta ordenanza.



Artículo 8.- Contenido del proyecto de actividad.

1.El proyecto para la tramitación de licencia de actividad, además del contenido tipo establecido para los proyectos de actividad, incluirá el que se indica en el apartado 6 del Anexo de esta ordenanza.

2.El proyecto de actividad, o al menos el anexo correspondiente a la justificación teórica de no sobrepasarse los límites máximos de exposición electromagnética establecidos en esta ordenanza, deberá venir suscrito por técnico competente en materia de telecomunicaciones, y visado por su colegio profesional.

Artículo 9.- Carácter de la licencia de actividad.

La licencia de funcionamiento de actividad se concederá en todo caso condicionada a:

- a) El cumplimiento de la normativa que en un futuro pueda declarar de obligado cumplimiento el Ayuntamiento de Paterna, como consecuencia de los avances del saber en los temas relacionados con el funcionamiento de las instalaciones, así como por asumir recomendaciones que Organismos de reconocido prestigio establezcan para la protección de la salud pública, frente al riesgo potencial creado por el funcionamiento de estas instalaciones.
- b) Las futuras restricciones que puedan imponerse a la potencia de emisión, debido a los efectos aditivos causados por las instalaciones existentes y futuras que puedan incidir en la misma zona.

Artículo 10.- Límites de exposición electromagnética para la protección de la salud pública.

1.Todas las instalaciones objeto de regulación en esta ordenanza estarán sometidas a los límites de exposición electromagnética que para ellas establezca la normativa estatal o autonómica.

2.En ausencia de dicha normativa, se adoptan como límites generales los límites establecidos en la Recomendación del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), (1999/519/CE), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 30.07.99.



3. En el ámbito de aplicación específica de esta ordenanza se definen como zonas especialmente protegidas:

- El interior de viviendas y recintos privados.
- Centros de trabajo, centros escolares, centros residenciales y centros hospitalarios.
- Cualquier zonas de posible ocupación por parte de una misma persona durante un periodo de tiempo igual o superior a 6 horas.

Para esta zonas especialmente protegidas se establece un límite máximo de densidad de potencia S por portadora, de:

$$S \leq 0'1112 \cdot \eta$$

Donde: S = Densidad de potencia en $\mu\text{W} / \text{cm}^2$.

η = Frecuencia de portadora en GHz.

El límite máximo S será de aplicación a la emisiones comprendidas entre 0'4 y 3'5 GHz, salvo en los casos de comunicaciones mediante telefonía móvil de tecnología GSM y DCS.

En estos casos, debido a la posibilidad de exposición múltiple por parte de varias antenas, y a la superposición de zonas de cobertura de distintas compañías operadoras, el límite máximo S estará afectado por los factores de simultaneidad:

$$\text{Sistemas de comunicación GSM: } S_{\text{GSM}} = S / 10 = 0'01112 \cdot \eta \quad (\mu\text{W} / \text{cm}^2)$$

$$\text{Sistemas de comunicación DCS: } S_{\text{DCS}} = S / 30 = 0'0037 \cdot \eta \quad (\mu\text{W} / \text{cm}^2)$$

4. Los límites máximos, S , S_{GSM} y S_{DCS} se refieren de forma exclusiva a la densidad de potencia que afecta a las zonas especialmente protegidas indicadas en el apartado 3 de este mismo artículo, limitando la inmisión debida a cada uno de los canales de portadora de las emisiones realizadas, sin limitar de forma directa la potencia de emisión de las antenas.



Artículo 11.- Certificaciones finales de actividad.

1. Junto con el certificado final de instalación, se presentará un informe sobre las mediciones y pruebas realizadas a la instalación, donde figuren los resultados obtenidos y se acredite que no se supera ninguno de los límites establecidos en el artículo anterior.

2. El informe deberá venir suscrito por técnico competente en materia de telecomunicaciones, y visado por su colegio profesional. Alternativamente, el informe podrá ser emitido por entidad u organismo dependiente de la administración y competente en la materia, en cuyo caso no será necesario el visado colegial del técnico firmante.

Artículo 12.- Control municipal del nivel de la exposición electromagnética.

El Ayuntamiento de forma directa o a través de actuaciones conveniadas, establecerá un plan de control de las emisiones realmente efectuadas por las instalaciones implantadas en el término municipal, verificando que se respetan los límites máximos de protección de la salud pública impuestos en esta ordenanza.

Artículo 13.- Conservación y seguridad.

1. El titular de la licencia, o el propietario de las instalaciones, será responsable de que éstas se mantengan en un perfecto estado de seguridad y conservación.

2. En caso de cese de la actividad, ya sea ésta parcial o total, deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos que no sean utilizados, y restituir la zona en que se encuentran instalados a su estado previo a la colocación de los equipos.

Artículo 14.- Seguro de responsabilidad civil.

1. Las empresas titulares de las instalaciones deberán acreditar haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios, daños generales por mal funcionamiento y goteras, así como los daños contra la salud de las personas que puedan imputarse al funcionamiento de los equipos, hasta un plazo de tiempo no inferior a 20 años después del cese de su funcionamiento.



2. Para la concesión de autorizaciones de instalaciones será preciso justificar que la instalación está incluida en la cobertura de la póliza de responsabilidad civil, bien por que ésta tenga un carácter genérico, válido para todas las instalaciones de esa empresa, bien por que de forma específica se mencione esa instalación en concreto.

Artículo 15.- Infracciones y régimen sancionador.

Las infracciones cometidas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta normativa se sancionaran de acuerdo con la legislación aplicable en materia de urbanismo, actividades, sanidad y medio ambiente.

Disposición transitoria primera.- Antenas de telefonía móvil instaladas con licencia municipal.

1. Las antenas de telefonía móvil instaladas que a la entrada en vigor de esta ordenanza posean licencia municipal para su funcionamiento, deberán presentar en el plazo máximo de 2 meses a partir de la entrada en vigor de esta normativa, un informe individualizado para cada antena, emitido por técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el colegio profesional correspondiente, o por entidad dependiente de la administración, donde figuren los resultados de las mediciones efectuadas a cada una de las antenas, indicando los límites de exposición electromagnética alcanzados en su ámbito de cobertura, y haciendo constar si se superase alguno de los límites de protección de la salud pública establecidos en el artículo 10 de esta ordenanza.

2. El Ayuntamiento comunicará los resultados de los informes a los propietarios de los terrenos, edificaciones, o comunidades de propietarios donde se encuentren colocadas las antenas, para su conocimiento e información.

3. La ampliación o modificación de las antenas a que se refiere esta disposición transitoria o cualquiera de sus elementos auxiliares, estará sujeta a los procedimientos administrativos que se indican en el artículo 5 de esta ordenanza.



Disposició transitoria segona.- Antenas de telefonía móvil instaladas sin licencia municipal.

El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, abrirá a los titulares de las instalaciones sin licencia, y a los propietarios de los terrenos o comunidades de vecinos donde éstas se encuentren, expedientes sancionadores por incumplimiento de esta normativa.

Disposició final.- Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO.

Las prescripciones que a continuación se enumeran se entienden sin detrimento de las que sean exigibles en aplicación del resto de normativa sectorial.

1.Disposiciones comunes a todas las antenas y sus elementos auxiliares, con independencia de su emplazamiento.

a) Deberán utilizar la tecnología y el diseño disponible en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoque.

El Ayuntamiento podrá imponer tipologías de antenas distintas, o medidas de mimetización más severas que las propuestas por el interesado, con el objeto de conseguirlo.

b) Estarán dotadas de protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico, con conexión a tierra independiente.

c) La parte inferior de las antenas estará situada a una altura mínima de 2'5 metros sobre cualquier superficie transitable.

2.Antenas situadas en suelo no urbanizable.

a) La máxima altura sobre el nivel del terreno del conjunto soporte-antenas serán 30 metros.



- b) Se vigilará especialmente la minimización del impacto visual.

3. Antenas situadas en polígonos industriales.

- a) La máxima altura sobre el nivel del terreno del conjunto soporte-antenas serán 20 metros.
- b) Las antenas situadas sobre edificios de oficinas, edificios industriales de carácter singular o emblemático, o edificios industriales incluidos en suelo residencial, estarán sometidas a las mismas restricciones que las situadas en suelo urbano residencial.

4. Antenas, y sus elementos accesorios, situados en suelo urbano residencial.

4.1.

- a) Se instalarán en la parte superior de las edificaciones existentes, no admitiéndose su colocación directa sobre el suelo.
- b) Se fijarán a elementos estructurales que soporten su peso y esfuerzos, y garanticen la seguridad del conjunto. Cuando las fijaciones se realicen sobre la cubierta, se pondrá especial cuidado en no causar goteras o filtraciones.
- c) Deberán disponerse a una distancia mínima de 2 m. de retranqueo respecto a la línea de cualquier fachada o medianería del edificio en la planta de cubierta.
- d) El mástil o elemento soporte quedará contenido en un cilindro de 16 cm. de diámetro.
- e) El conjunto soporte-antenas quedará contenidos en un cilindro de 120 cm. de diámetro.
- f) Los vientos para arriostamiento del mástil o soporte, se fijarán a éste a una altura no superior a un tercio de la longitud de dicho elemento.
- g) La altura máxima del conjunto mástil-antenas será la menor de las siguientes:
- 6 metros de altura.
 - La tercera parte de la mínima altura del edificio respecto a la rasante de cualquier de las vías públicas sobre las que éste recae.
 - La altura de un cono recto, cuyo eje lo constituye el mástil o elemento soporte de la antena, que posea un ángulo entre dicho eje y la generatriz de 45°, y cuya base quede contenida en el polígono formado por la línea de fachada y/o medianerías del edificio en la planta de cubierta.



4.2.Las instalaciones de recintos contenedores de equipos auxiliares de una antena cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Deberán colocarse en zonas comunes de la cubierta del edificio. Las instalaciones interiores no serán accesibles al público general.
- b) Se deberá comprobar que la cubierta y demás elementos de la edificación soportan el peso de las nuevas instalaciones, empleándose bancadas de nivelación y reparto si fuera necesario.
- c) Se deberá prestar especial atención en evitar goteras causadas por los anclajes de los elementos.
- d) Los aparatos que contengan, y en especial los sistemas de climatización, no transmitirán vibraciones al edificio, ni provocarán niveles de ruido superiores a los permitidos, tanto en el ambiente exterior, como en el interior de viviendas, patios de luces, etc.
- e) Dispondrán de un sistema de detección y activación automática en caso de incendio. Si el sistema fuese de atmósfera inerte, el recinto dispondrá en el exterior de una señal que indique su activación alertando sobre la necesidad de tomar medidas adecuadas para entrar en él.
- f) Su ubicación y dimensiones estarán limitados por los siguientes parámetros:
 - Se retranquearán un mínimo de 3 metros respecto a la cualquier línea de fachada o medianería de la planta de cubierta.
 - El conjunto casetón-bancada tendrá una altura máxima de 3 metros, y una superficie no superior a 25 m².
- g) No dificultará el paso en la zona de cubierta, ni la evacuación de aguas de lluvia.
- h) Poseerá colores que permitan su integración con el resto del edificio.

4.3.Las condiciones anteriores no serán aplicables a:

- Edificios catalogados.
- Edificios de carácter singular o ubicados en zonas emblemáticas del municipio.
- Edificios donde la visibilidad de las instalaciones afecte notablemente el entorno.



Para estos casos, y de forma razonada, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia solicitada, o exigir medidas adicionales más restrictivas.

5.Contenido del proyecto de obras.

Los proyectos de obras justificarán el cumplimiento de las prescripciones expuestas en los apartados anteriores que les resulten de aplicación. De forma detallada se desarrollarán:

- Emplazamiento detallado de la instalación.
- Cálculos de estabilidad y resistencia de las estructuras.
- Condiciones de retranqueo y alturas.
- Soluciones antigoteras y filtraciones, cuando este sea el caso.
- Protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y conexión a tierra independiente.
- Justificación que se emplea la tipología que menor impacto visual produce.
- Simulación gráfica desde distintos ángulos de vista, del resultado final de la instalación que se pretende ejecutar, que permita evaluar el impacto visual que provocará.

6.Contenido del proyecto de actividad.

Los proyectos de actividad, además del contenido tipo para ellos establecido referente a ruidos, vibraciones, seguridad contra incendios, etc., incluirán:

- Emplazamiento detallado de la instalación.
- Descripción del programa de desarrollo de la empresa para este término municipal. Consistirá en la descripción escrita y gráfica de las instalaciones existentes y previstas, y plazos de ejecución. Las empresas de telefonía graficarán la malla de interconexión de antenas, detallando las estaciones base y demás instalaciones, tanto las existentes en el momento de redactar el proyecto, como las previstas para un futuro.
- Zona de cobertura de la estación base.
- Sistemas propios adoptados por la empresa para el control de las emisiones.
- Número total de canales de portadora por los que puede emitir cada antena de la estación base.



**AJUNTAMENT
DE
PATERNA
(VALENCIA)**

- Número máximo de canales de portadora por los que puede emitir de forma simultánea cada antena de la estación base.
- Frecuencias de emisión de cada uno de los canales de portadora.
- Potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) de cada antena.
- PIRE por cada canal de portadora.
- Justificación teórica del cumplimiento de los límites generales de emisión radioeléctrica impuestos por la normativa estatal y autonómica, y los marcados en esta ordenanza.
- Justificación que se emplea la tipología que menor impacto visual produce.
- Condiciones de retranqueo y alturas.
- Simulación gráfica desde distintos ángulos de vista, del resultado final de la instalación que se pretende ejecutar, que permita evaluar el impacto visual que provocará.
- Copia del acuerdo adoptado por la comunidad de propietarios del inmueble, cuando este sea el caso, acreditativo del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de propiedad horizontal.
- Copia del contrato o pre-contrato establecido entre compañía operadora y propietario del inmueble.
- Copia del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 14.”

SEGUNDO.- Proceder a su exposición al público durante el plazo de 30 días para reclamaciones y sugerencias, entendiéndose definitivamente aprobada si no se presenta ninguna, y procediéndose a su publicación en el BOP conforme dispone el artº 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, no entrando en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artº 65.2 de la citada Ley.

TERCERO.- Dar traslado a la Oficina de Secretaría, así como a la Secciones de Edificación y Usos y de Planeamiento.